



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de marzo de 2019, la particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales solicitó al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., lo siguiente:

- **Solicitud con número de folio 0632000014919:**

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Copia en versión electrónica de la solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, así como la respuesta emitida ante dicha solicitud

- **Solicitud con número de folio 0632000015019:**

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Copia en versión electrónica de el contrato firmado con la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, para la entrega de recursos

II. El 26 de abril de 2019, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a las solicitudes presentadas, de la siguiente manera:

- **Solicitud con número de folio 0632000014919:**

Con fundamento en los artículos 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la respuesta a la solicitud de información, con base en la información proporcionada por las unidades administrativas que por sus atribuciones pudiesen contar con la información requerida.

Archivo adjunto: [0632000014919_065.zip](#)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

09/19

El sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número R/UTAIP/179/2019, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante en los términos siguientes:

En atención a la solicitud de información No. 06320000014919, con fundamento en los artículos 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en los artículos 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se envía copia de las respuestas otorgadas a esta Unidad de Transparencia por parte de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos (DGAFP) y la Dirección General Adjunta de Crédito (DGAC), mediante oficios DGAFP/120000/064/2019 de fecha 4 de abril de 2019 y SEMTyGA/130010/002/2019 de fecha 1 de abril de 2019, unidades administrativas que por sus atribuciones pudiesen contar con la información solicitada, mediante las que se hace del conocimiento del solicitante que como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada por dichas áreas, se considera que la información objeto de la solicitud 0632000014919 se refiere a operaciones a las que hace mención el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así también que la información es confidencial de acuerdo al art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la información solicitada contiene información de operaciones protegidas por el secreto bancario bajo el citado artículo 142 de la LIC, la cual señala que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, salvo por personas y autoridades que de manera expresa y limitativa prevé el mismo. En el caso que nos ocupa, la solicitud de que se trata no fue formulada por alguna persona autorizada para ello. En este contexto, Banobras tiene un impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Banobras protege sus datos personales, consulte nuestros Avisos de Privacidad en <https://transparencia.banobras.gob.mx/transparencia/avisos-de-privacidad/>

- Oficio número DGAFP/120000/064/2019, de fecha 04 de abril de 2019, suscrito por el representante de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos ante el titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[Transcripción de la solicitud]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Al respecto, le informo lo siguiente: la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos como Unidad Administrativa ante el INAI, considera que la información de esta solicitud se refiere a operaciones a las que hace mención el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así también que la información es Confidencial de acuerdo al Art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello se considera que la fundamentación legal es la que a continuación se anota:

De acuerdo con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información solicitada es de carácter confidencial y debe clasificarse como secreto Bancario, como se ordena en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).

Conforme a su Ley Orgánica, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., es una institución de banca de desarrollo que tiene por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos.

La misma Ley Orgánica establece que la operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios y fiduciarios, buscando alcanzar dentro de sus sectores encomendados prestar el servicio de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en la LIC.

Al ser una Sociedad Nacional de Crédito (Banco de Desarrollo), si bien el Banco es una entidad de la Administración Pública Federal (sujeto obligado de Transparencia), al mismo tiempo es una institución Bancaria y por tanto, para el otorgamiento de créditos a sus clientes, debe cumplir con toda la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), como lo que dispone la LIC, su Ley y Reglamentos Orgánicos, y con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la CNBV, así como su normatividad interna y demás disposiciones relacionadas en materia de otorgamiento de créditos, las cuales regulan la relación contractual que se establece entre la Institución y sus clientes, quienes de conformidad con lo que se establece en el artículo 3°, de su Ley Orgánica, pueden ser estados, municipios, entes federales, estatales y municipales, o bien, personas morales privadas, como es el caso que nos ocupa.

Es importante señalar que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la "ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial", por lo que Banobras, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 142 de la LIC y 113 fracción II de la LFTAIP, la información del contrato objeto de la solicitud, es considerada como confidencial, por tratarse de información de sus operaciones bancarias, protegida por el secreto bancario, y, por ende, únicamente puede proporcionar información sobre los créditos que otorga, a las autoridades que el propio artículo 142 de la LIC se listan y en los casos que dicho precepto legal precisa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

Bajo este orden de ideas, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, tal como lo señala el artículo 113 último párrafo de la LFTAIP.

Adicionalmente, se destaca que, derivado de la legislación antes mencionada, la revelación de información respecto de las operaciones de crédito que Banobras celebre con sus clientes, puede conllevar a sanciones penales que se pueden configurar por la revelación de información clasificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 210 y 2010 del Código Penal Federal.

En este sentido, la información solicitada contiene información de varias operaciones protegidas por el secreto Bancario bajo el multicitado artículo 142 de la LIC, la cual señala que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, salvo por personas y autoridades que de manera expresa y limitativa prevé el mismo.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de que se trata no fue formulada por alguna persona autorizada para ello. En este contexto, Banobras tiene un impedimento legal para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que el solicitante no es cliente de Banobras.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición para resolver cualquier duda o aclaración al respecto y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo

- Oficio número SEMTyGA/130010/002/2019, de fecha 01 de abril de 2019, suscrita por la Subgerente de Enlace en Materia de Transparencia y Gestión Administrativa de la Dirección General Adjunta de Crédito y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[Transcripción de la solicitud]

Le informo que por parte de la Dirección General Adjunta de Crédito y después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que contienen el universo de expedientes bajo la guarda y custodia de la Dirección de Crédito, y en el ámbito de nuestra competencia, se ha encontrado un registro que coincide con las características de la solicitud, al respecto, los documentos relacionados con dicha operación celebrada a través de un contrato de crédito simple es considerada como parte del Sector Privado y conforme con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, tendrá carácter confidencial por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrá dar información de las operaciones sino al titular de la información, a sus



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

**Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose**

representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Dado lo anterior, y considerando que la información solicitada versa sobre un ente privado y se encuentra dentro del supuesto del artículo citado, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta área se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada al tratarse de información confidencial protegida por el secreto bancario.

- **Solicitud con número de folio 0632000015019:**

Con fundamento en los artículos 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la respuesta a la solicitud de información, con base en la información proporcionada por las unidades administrativas que por sus atribuciones pudiesen contar con la información requerida

Archivo adjunto: [0632000015019_065.zip](#)

El sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número R/UTAIP/180/2019, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante en los términos siguientes:

En atención a la solicitud de información No. 06320000015019, con fundamento en los artículos 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en los artículos 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se envía copia de las respuestas otorgadas a esta Unidad de Transparencia por parte de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos (DGAFP) y la Dirección General Adjunta de Crédito (DGAC), mediante oficios DGAFP/120000/065/2019 de fecha 4 de abril de 2019 y oficio electrónico de fecha 2 de abril de 2019, unidades administrativas que por sus atribuciones pudiesen contar con la información solicitada, mediante las que se hace del conocimiento del solicitante que como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada por dichas áreas, se considera que la información objeto de la solicitud 0632000015019 se refiere a operaciones a las que hace mención el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así también que la información es confidencial de acuerdo al art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la información solicitada contiene información de operaciones protegidas por el secreto bancario bajo el citado artículo 142 de la LIC, la cual señala



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, salvo por personas y autoridades que de manera expresa y limitativa prevé el mismo. En el caso que nos ocupa, la solicitud de que se trata no fue formulada por alguna persona autorizada para ello. En este contexto, Banobras tiene un impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Banobras protege sus datos personales, consulte nuestros Avisos de Privacidad en <https://transparencia.banobras.gob.mx/trnsparencia/avisos-de-privacidad/>

- Oficio número DGAFP/120000/065/2019, de fecha 04 de abril de 2019, suscrito por el representante de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos ante el titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto, le informo lo siguiente: la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos como Unidad Administrativa ante el INAI, considera que la información de esta solicitud se refiere a operaciones a las que hace mención el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así también que la información es Confidencial de acuerdo al Art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello se considera que la fundamentación legal es la que a continuación se anota:

De acuerdo con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información solicitada es de carácter confidencial y debe clasificarse como secreto Bancario, como se ordena en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).

Conforme a su Ley Orgánica, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., es una institución de banca de desarrollo que tiene por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos.

La misma Ley Orgánica establece que la operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios y fiduciarios, buscando alcanzar dentro de sus sectores encomendados prestar el servicio de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en la LIC.

Al ser una Sociedad Nacional de Crédito (Banco de Desarrollo), si bien el Banco es una entidad de la Administración Pública Federal (sujeto obligado de Transparencia), al mismo tiempo es una institución Bancaria y por tanto, para el otorgamiento de créditos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

a sus clientes, debe cumplir con toda la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), como lo que dispone la LIC, su Ley y Reglamentos Orgánicos, y con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la CNBV, así como su normatividad interna y demás disposiciones relacionadas en materia de otorgamiento de créditos, las cuales regulan la relación contractual que se establece entre la Institución y sus clientes, quienes de conformidad con lo que se establece en el artículo 3°, de su Ley Orgánica, pueden ser estados, municipios, entes federales, estatales y municipales, o bien, personas morales privadas, como es el caso que nos ocupa.

Es importante señalar que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la "ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial", por lo que Banobras, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 142 de la LIC y 113 fracción II de la LFTAIP, la información del contrato objeto de la solicitud, es considerada como confidencial, por tratarse de información de sus operaciones bancarias, protegida por el secreto bancario, y, por ende, únicamente puede proporcionar información sobre los créditos que otorga, a las autoridades que el propio artículo 142 de la LIC se listan y en los casos que dicho precepto legal precisa.

Bajo este orden de ideas, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, tal como lo señala el artículo 113 último párrafo de la LFTAIP.

Adicionalmente, se destaca que, derivado de la legislación antes mencionada, la revelación de información respecto de las operaciones de crédito que Banobras celebre con sus clientes, puede conllevar a sanciones penales que se pueden configurar por la revelación de información clasificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 210 y 2010 del Código Penal Federal.

En este sentido, la información solicitada contiene información de varias operaciones protegidas por el secreto Bancario bajo el multicitado artículo 142 de la LIC, la cual señala que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, salvo por personas y autoridades que de manera expresa y limitativa prevé el mismo.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de que se trata no fue formulada por alguna persona autorizada para ello. En este contexto, Banobras tiene un impedimento legal para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que el solicitante no es cliente de Banobras.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición para resolver cualquier duda o aclaración al respecto y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/19

- Correo electrónico, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Subgerente de Enlace en Materia de Transparencia y Gestión Administrativa, en los términos siguientes:

..., en referencia a la solicitud de información del INAI número 06320000150-19 remitida por parte de la Unidad de Enlace, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"Copia en versión electrónica de ¿l (sic) contrato firmado con la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, para la entrega de recursos"

Al respecto hago de tu conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que contienen el universo de expedientes bajo la guarda y custodia de la Dirección de Crédito, únicamente por cuanto hace a información con la que esta Dirección cuenta y en el ámbito de nuestra competencia, se ha encontrado un registro que coincide con las características de la solicitud, al respecto dicha operación celebrada a través de un contrato de Crédito Simple es considerada como parte del Sector Privado y conforme a la legislación aplicable (Artículo 142 Ley de Instituciones de Crédito), la información relacionada con la solicitud del Ciudadano se considera confidencial

III. El 26 de abril de 2019, se recibieron en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recursos de revisión interpuestos por la particular, en contra de las respuestas emitidas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., a sus solicitudes de información, de la manera siguiente:

- **Solicitud con número de folio 0632000014919:**

Acto que se recurre y puntos petitorios:

recurso de revision, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada

- **Solicitud con número de folio 0632000015019:**

Acto que se recurre y puntos petitorios:

recurso de revision, ya que considero que el sujeto obligado me niega la información solicitada

IV. El 26 de abril de 2019, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expedientes **RRA 4588/19** al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con folio 0632000014919 y **RRA 4589/19** al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con folio 0632000015019, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Instituto, se turnaron al Comisionado **Joel Salas Suárez**, y al **Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas** respectivamente para efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 03 de mayo de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez¹ acordó la admisión del recurso de revisión RRA 4588/19. En misma fecha la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas acordó la admisión del recurso de revisión RRA 4589/19.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición de los expedientes respectivos, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 03 de mayo de 2019, se notificó al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 4588/19, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 03 de mayo de 2019, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión RRA 4588/19, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

VIII. El 07 de mayo de 2019, se notificó al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 4589/19, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. El 07 de mayo de 2019, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión RRA 4589/19, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. El 14 de mayo de 2019, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a este Instituto sus alegatos, el oficio número UTAIP/244/2019 de misma fecha, emitido por el suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en los siguientes términos:

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2019, notificado a la Unidad de Transparencia de BANOBRAS el 3 de mayo a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con el expediente RRA 4588/19 y pronunciado por el Lic. Rafael Vásquez Martínez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida respecto de la solicitud de información número 0632000014919, acuerdo a través del cual se hace saber a las partes sobre el derecho que concede la Ley para presentar pruebas y alegatos, de manera respetuosa envío en tiempo y forma la siguiente documentación:

- Versión pública de la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018. (Anexo 1)
- Versión pública del oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018. (Anexo 2)
- Oficio número DGAFP/120000/064/2019 de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, en la cual manifiestan sus alegatos relacionados con el recurso de revisión RRA 4588/19. (Anexo 3)
- Comunicado electrónico de la Dirección General Adjunta de Crédito, en la cual se envían las versiones públicas de la documentación para su clasificación en el Comité de Transparencia. (Anexo 4)



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

- Resolución del Comité de Transparencia número R21/05-Ext/2019 en la cual se confirmó la versión pública de la documentación solicitada. (Anexo 5)

Ahora bien, en complemento a la documentación anexa, se informa que el día de hoy mediante comunicado electrónico UTAIP/243/2019 se envió al correo electrónico del recurrente un alcance a la respuesta inicial dada por Banobras, a través del cual se le envía versión pública de la información de su interés debidamente clasificada. Se anexa alcance con las confirmaciones de recibido correspondientes. (Anexo 6)

Por lo anterior, atentamente pedimos lo siguiente:

PRIMERO. - Se tengan por presentados en tiempo los alegatos y la documentación a que hace referencia el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Se sobresea el recurso por improcedente en virtud de que el mismo actualiza las causales previstas en las fracciones III del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Resolver conforme a los principios Constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica, a fin de dar orden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. - Conceder la garantía de audiencia a favor del particular Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V., y notificarle, en carácter de tercero interesado en el presente recurso de revisión, a fin de que se le garanticen sus derechos, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

QUINTO.- Proveer favorablemente por estar nuestras peticiones ajustadas a la normatividad vigente.

El sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Versión pública de la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018, de la que se desprende testada la siguiente información:
- - Entregada como confidencial por la persona moral: RFC, correo electrónico de la persona moral, domicilio y teléfono de oficina de la misma.
 - Datos personales: nombre y firma de persona física (solicitante)
 - Secreto bancario: tipo de crédito, destino de financiamiento solicitado, importe total de la obra y/o adquisición, importe de crédito solicitado a BANOBRAS, plazo de disposición de los recursos, Plazo de gracias, fecha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

máxima de disposición, fecha máxima de amortización, observaciones sobre los plazos, fuente de pago del crédito, observaciones de las garantías.

Lo anterior, en términos del artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de la materia.

- Versión pública del oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018, del que se desprende testado lo siguiente:
 - Datos personales de persona física: nombre, puesto y firma
 - Secreto bancario: Plazos de crédito, tasa de interés, tasa base, margen aplicable, tasa moratoria, pago de intereses ordinarios, fuentes de pago y forma de disposición, esquema de amortización, información sobre garantías, condiciones previas y suspensivas, obligaciones relativas al financiamiento, plazo de vigencia de la oferta, plazo para el cumplimiento de condiciones suspensivas y de desembolso, tipo de financiamiento y condiciones generales del mismo.

Lo anterior, en términos del artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de la materia.

- Oficio número DGAFP/120000/064/2019, de fecha 08 de mayo de 2019, emitido por la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, en la cual manifiestan sus alegatos relacionados con el recurso de revisión RRA 4588/19, en los mismos términos que el oficio descrito con el mismo número en el numeral II de los presentes antecedentes.
- Correo electrónico de la Dirección General Adjunta de Crédito, en la cual se envían las versiones públicas de la documentación para su clasificación en el Comité de Transparencia, a saber respecto a la solicitud de crédito y la respuesta de la Institución a la misma. Al respecto, la citada unidad administrativa aclaró que la versión pública de los documentos corresponde a que contienen información confidencial de una persona moral (RFC, dirección, teléfono, correo electrónico), así como información relacionada con los términos y condiciones del crédito, los que se encuentran protegidos conforme a la legislación aplicable (Artículo 142 Ley de Instituciones de Crédito), por considerarse confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

- Resolución del Comité de Transparencia número R21/05-Ext/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, en la cual se confirmó la versión pública de la documentación solicitada, en los términos siguientes:

III.1 Clasificación de Información confidencial entregada con tal carácter por particulares.

III. 1.1 Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial entregada con tal carácter por particulares:

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, así como 113 y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

[Transcripción de los artículos citados (artículo 113 fracción III)]

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para el/lo."

"Cuadragésimo_ En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

III.1.2 Acreditación de los elementos para actualizar el supuesto de Clasificación Confidencial al ser entregada con tal carácter por un particular (persona moral).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

09/11

Bajo las consideraciones expuesta en el lineamiento Cuadragésimo citado con anterioridad, es de manifestar que deberán acreditarse ciertos elementos para clasificar la información como confidencial, al ser entregada con tal carácter por un particular; ellos son:

- 1.-La que se refiera al patrimonio de una persona moral;
- 2.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Al respecto, de los argumentos expuestos por la Dirección General Adjunta de Crédito y del análisis de este Comité de Transparencia; es de afirmar que la información requerida, relativa a la solicitud de crédito realizada por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.v., con folio 2020000034, de fecha 05 de diciembre de 2018, así como el oficio de respuesta número 00515/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a dicha solicitud de crédito; contiene información o datos que fueron entregados por la persona moral con el carácter de confidencial que podrían involucrarse a los expuestos en el referido lineamiento; y que se equiparan a datos personales, por lo que se considerarían dentro del ámbito de privacidad del particular.

Respeto a lo anterior, cabe citar la Tesis 2005522. P. 11/2014 (IOa.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Conforme lo anterior, resulta pertinente señalar que la información relativa a: Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), domicilio, y teléfono, constituye información confidencial entregada con tal carácter por una persona moral particular, que además se equiparan a datos personales.

III.2.2 Del secreto bancario.

Bajo los preceptos en cita, es de manifestar que, en términos generales, el secreto bancario consiste en el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito de no revelar, sino en los casos expresamente previstos en la ley, información que sea de su conocimiento en relación con los actos propios de banca que realicen con el público. El objeto de la protección del secreto bancario son las "noticias o información de los depósitos, operaciones de crédito o servicios", con lo que queda comprendido toda la gama de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan las instituciones de crédito con sus clientes.

Como excepción al secreto bancario, el mismo artículo 142 de la LIC señala:

[Transcripción del artículo 142 de la LIC]

...

Con base en lo anterior, al ser el solicitante persona distinta a las autorizadas en la LIC, en donde se enuncian de manera limitativa y exhaustiva, ésta Institución Nacional de Crédito se encuentra impedida para proporcionar la información al solicitante, toda vez que se trata de información cuya titularidad corresponde a una persona moral particular.

III.2.4 Origen de los recursos (No recursos públicos)

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica. Es una entidad que forma parte de la Administración Pública Federal, cuyos ingresos no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación, por tanto es una entidad bajo control presupuestario indirecto, en ese sentido, BANOBRAS no cuenta con recursos públicos presupuestales para otorgamiento de este tipo de créditos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

A fin de acreditar la procedencia de los recursos utilizados para otorgar el crédito relacionado con la solicitud de información que nos ocupa, cabe señalar que, los recursos que utiliza BANOBRAS para el fondeo de éste tipo de créditos, NO vienen de recursos presupuestales sino de operaciones de fondeo privadas.

Al 31 de diciembre de 2017, los pasivos de la Institución ascendieron a 714,124 mdp; de ellos, 55.5% corresponde a captación y préstamos por cuenta propia, 40.6% al saldo de acreedores por reporto, 0.1% a préstamos recibidos como agente financiero del Gobierno Federal, 1.5% al rubro de operaciones derivadas y el 2.3% a otros pasivos. Es decir, BANOBRAS es un intermediario financiero que capta a un costo y coloca ese dinero a un precio más alto.

El costo de fondeo de las operaciones entre uno y tres días, durante 2017, se ubicó en el mismo nivel de la tasa promedio de fondeo bancaria. Para las operaciones entre 28 y 91 días, el costo de fondeo resultó 15 puntos base (pb) debajo de la tasa de interés interbancaria de equilibrio de 28 días (TIE28) Durante 2017, se emitieron Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLV) por 9,786 millones de pesos, a una tasa fija promedio ponderada de 7.22% Y un plazo promedio de 222 días.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que las operaciones de captación e inversión que llevan a cabo las Instituciones Financieras, se trata de Instituciones de Banca Múltiple o Instituciones de Banca de Desarrollo, consisten en préstamos bancarios; créditos y depósitos con Banco de México; operación, emisión y colocación de valores; compra y venta de valores, compra y venta de divisas; operaciones reporto; créditos; etc.

De conformidad con lo antes expuesto, se acredita que las operaciones crediticias realizadas por BANOBRAS en términos de la Ley de Instituciones de Crédito no involucran el ejercicio de recursos públicos, sino que derivan de la función de BANOBRAS como intermediario financiero, en el caso particular, como Sociedad Nacional de Crédito.

III.2.5 Acreditación de los elementos para actualizar el supuesto de Clasificación Confidencial bajo el secreto bancario:

Bajo las consideraciones expuestas, es de manifestar que deberán acreditarse ciertos elementos para clasificar la información como confidencial, bajo el supuesto de secreto bancario; mismos que como ya fueron citados, se establecen en el lineamiento Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; ellos son:

1. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de crédito;
2. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

3. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

4. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, respecto al primer elemento es de puntualizar que el mismo se acredita, ya que las operaciones en relación con el crédito otorgado a una persona moral particular, con relación a la solicitud con folio 2020000034, de fecha 05 de diciembre de 2018, fueron efectuadas por BANOBRAS, como Institución de Banca de Desarrollo en términos del artículo 2, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto al segundo elemento, como fue referido por la Dirección General Adjunta de Crédito la información requerida correspondiente a la solicitud de crédito realizada por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, SAPI. de C.V., con folio 2020000034, de fecha 05 de diciembre de 2018; y del oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a dicha solicitud de crédito, expone información específica relacionada con el tipo de financiamiento y condiciones generales del mismo, que conforme al artículo 142 en relación con el 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, antes citados, deberá resguardarse como información confidencial. En dicho tenor es de afirmar que se actualiza este segundo elemento.

Por lo que hace al tercer elemento, es de puntualizar que la información de la solicitud de crédito realizada por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, SAPI. de C.V., con folio 2020000034, de fecha 05 de diciembre de 2018; y del oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a dicha solicitud de crédito; fue requerida por un solicitante que no figura como deudor, titular, beneficiario, mandante, ni representante legal autorizado para intervenir en las operaciones relacionadas con el crédito otorgado; ello conforme lo estipula el multicitado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; en ese sentido, de otorgarse la información, estaría vulnerándose la confidencialidad establecida.

Por lo anterior, es que, a consideración de este Comité de Transparencia, se actualiza este tercer elemento.

Por último, respecto al cuarto elemento; tal como se precisó en párrafos anteriores el origen de los recursos no es de recursos presupuestales sino de operaciones de fondeo privadas, ya que BANOBRAS es un intermediario financiero que capta a un costo y coloca ese dinero a un precio más alto; ante esto se actualiza el presente elemento.

Por lo anterior, se concluye que se actualizan todos los elementos previstos en el lineamiento Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

Versiones públicas; por lo que es procedente clasificar la información solicitada como confidencial bajo el secreto bancario.

III.3 Clasificación de Información confidencial relativa a datos personales

III.3.1 Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial (relativa a datos personales)

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

[Transcripción de los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y del artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 117 del mismo ordenamiento]

Adicionalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala en el lineamiento trigésimo octavo lo siguiente:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

III.3.2 De los datos personales que obran en la documentación requerida en la solicitud de información de mérito.

Conforme a los preceptos anteriores, es de argumentar que tal como mencionó la Dirección General Adjunta de Crédito, en los documentos requeridos relativos a: la solicitud de crédito realizada por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, SAPI de CV con folio 2020000034, de fecha 05 de diciembre de 2018; y del oficio de respuesta número 00515/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a dicha solicitud de crédito, obran datos personales de persona física particular, relativos a: nombre, firma y puesto; siendo que BANOBRAS no cuenta con el consentimiento de sus titulares para la divulgación de los mismos, ante ello, resulta procedente su clasificación.

IV. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción 1, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información clasificada, representa un riesgo real a la información propiedad de los particulares (datos personales), al secreto bancario, y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a los titulares de tal información, así como al sujeto obligado y al sistema financiero. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II Constitucional, además artículo 116 de la citada Ley General, así como 113, fracción II, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de los datos personales, el secreto bancario y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de los datos personales, al secreto bancario, y a aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información confidencial en sus tres supuestos, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y al secreto bancario.

Adicionalmente, se advierte que no existe consentimiento por parte de los particulares (persona moral y persona física) titulares de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 y 117 de la LFTAIP

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye confirmar la clasificación parcial de la información contenida en los documentos requeridos en la solicitud número 0632000014919, para la elaboración de versiones públicas; relativos a la solicitud de crédito realizada por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V., con folio 2020000034, de fecha 05 de diciembre de 2018; y al oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a dicha solicitud de crédito al constituir información confidencial correspondiente a la entregada con tal carácter por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

los particulares, a la protegida bajo el secreto bancario, y a los datos de carácter personal (en términos de los cuadros de clasificación descritos en el considerando SEGUNDO); conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación parcial de la información contenida en los documentos requeridos en la solicitud número 0632000014919, para la elaboración de versiones públicas; relativos a: la solicitud de crédito realizada por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V., con folio 2020000034, de fecha 05 de diciembre de 2018; y al oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a dicha solicitud de crédito al constituir información confidencial correspondiente a la entregada con tal carácter por los particulares, a la protegida bajo el secreto bancario, y a los datos de carácter personal (en términos de los cuadros de clasificación descritos en el considerando SEGUNDO); conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General Adjunta de Crédito, a elaborar las versiones públicas de los documentos solicitados, así como la Leyenda de Clasificación de la información materia del presente procedimiento, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante, y a la Dirección General Adjunta de Crédito.

- Correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en los términos siguientes:

En relación con la solicitud de información 0632000014919, cuya respuesta fue recurrida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mediante recurso de revisión al que correspondió

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

el expediente RRA 4588/19, me permito dar alcance a la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, y a fin de remitirle la siguiente documentación:

- Versión pública de la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018. (Anexo 1)
- Versión pública del oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, a la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018. (Anexo 2)
- Oficio número DGAFP/120000/064/2019 de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, en la cual manifiestan sus alegatos relacionados con el recurso de revisión RRA 4588/19. (Anexo 3)
- Comunicado electrónico de la Dirección General Adjunta de Crédito, en la cual se envían las versiones públicas de la documentación para su clasificación en el Comité de Transparencia. (Anexo 4)
- Resolución del Comité de Transparencia número R21/05-Ext/2019 en la cual se confirmó la versión pública de la documentación solicitada. (Anexo 5)

Al respecto, y con la finalidad de atender el procedimiento de clasificación correspondiente, se le envía versión pública de la información de su interés, fundando y motivando la clasificación de la información.

Por último, se le envía liga de la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde se contiene información relacionada con la materia de la solicitud de información: <https://www.gob.mx/shcp/acciones-y-programas/hospital-general-dr-daniel-gurria-urgell>

Banobras protege sus datos personales, consulte nuestros Avisos de Privacidad en <https://transparencia.banobras.gob.mx/trnsparencia/avisos-de-privacidad/>

Además, el sujeto obligado adjuntó los oficios referidos como adjuntos en el presente numeral.

XI. El 15 de mayo de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez acordó la acumulación de los recursos de revisión RRA 4588/19 y RRA 4589/19, por lo que los autos del expediente RRA 4589/19 pasaron a ser parte del expediente RRA 4588/19 bajo la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Procedimiento de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en la materia, en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/7

XII. El 15 de mayo de 2019, se notificó al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la parte recurrente, mediante correo electrónico, el acuerdo de acumulación citado en el numeral inmediato anterior.

XIII. El 16 de mayo de 2019, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a este Instituto sus alegatos respecto al recurso de revisión RRA 4589/18, y en este sentido proporcionó el oficio número UTAIP/252/2019 de misma fecha, emitido por el suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en los siguientes términos:

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2019, notificado a la Unidad de Transparencia de BANOBRAS el 8 de mayo a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con el expediente RRA 4589/19 y pronunciado por la Lic. Nancy Pérez Guzmán, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida respecto de la solicitud de información número 0632000015019, acuerdo a través del cual se hace saber a las partes sobre el derecho que concede la Ley para presentar pruebas y alegatos, de manera respetuosa envió en tiempo y forma la siguiente documentación:

- Leyenda de clasificación del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018. (Anexo 1)
- Resolución del Comité de Transparencia número R22/05-Ext/2019 en la cual se clasificó el contrato solicitado. (Anexo 2)

Ahora bien, en complemento a la documentación anexa, se informa que el día de hoy mediante comunicado electrónico UTAIP/251/2019 se envió al correo electrónico del recurrente un alcance a la respuesta inicial dada por Banobras, a través del cual se le envía versión pública de la información de su interés debidamente clasificada. Se anexa alcance con las confirmaciones de recibido correspondientes. (Anexo 3)

Cabe aclarar que el día de hoy jueves 16 de mayo de 2019 es el último día para la presentación de los alegatos al recurso de revisión RRA 4589/19, de conformidad con el acuerdo de fecha 3 de mayo notificado el 8 de mayo, siendo el día hábil 7, el día jueves 16 de mayo del presente año.

Por lo anterior, atentamente pedimos lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

PRIMERO. - Se tengan por presentados en tiempo los alegatos y la documentación a que hace referencia el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Se sobresea el recurso por improcedente en virtud de que el mismo actualiza las causales previstas en las fracciones III del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Resolver conforme a los principios Constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica, a fin de dar orden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. - Conceder la garantía de audiencia a favor del particular Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V., y notificarle, en carácter de tercero interesado en el presente recurso de revisión, a fin de que se le garanticen sus derechos, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

QUINTO.- Se integren los presentes alegatos y documentación anexa al expediente del recurso de revisión RRA 4589/19 y acumulado RRA 4588/19.

SEXTO.- Proveer favorablemente por estar nuestras peticiones ajustadas a la normatividad vigente.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar

El sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Leyenda de clasificación del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual se señala que el contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2019, que celebraron BANOBRAS en su carácter de acreedor y la Concesionaria Hospital Tabasco SAPI de CV, en su carácter de acreditada y sus anexos A, B, C y D se clasifica en su totalidad en virtud de constituir información protegida por secreto bancario, dado que da cuenta de operaciones de crédito de BANOBRAS en el marco de la Ley de Instituto de Crédito con la Concesionaria Hospital Tabasco SAPI de CV como particular. Además, se especifica que los anexos A, B, C y D se clasifican en su totalidad, en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia.
- Resolución del Comité de Transparencia número R22/05-Ext/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, en la cual se clasificó el contrato solicitado y los anexos, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley de la materia, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

A. Análisis de la información solicitada

1.- Contrato

- Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada; y sus Anexos A, B, C y D.

- Contenido del contrato:

Número de hojas: 322

ANTEDECENTES

DECLARACIONES

CLÁUSULAS:

ANEXOS: A B C y D

B. Clasificación de la información solicitada

En virtud de que el Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada; y sus Anexos A, B, C y D; objeto de la solicitud 0632000015019, recurrida a través del recurso de revisión RRA 4589/19, contienen información confidencial relativa a la protegida por el secreto bancario, la entregada con tal carácter de confidencial por un particular y los datos personales de personas físicas, se exponen a continuación los fundamentos y motivos, por los cuales se clasifica la totalidad de la información involucrada.

II.- Información confidencial (secreto bancario. la entregada con tal carácter por particulares y la relativa a datos personales)

Al respecto, es de precisar que, dentro del contenido del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada, se contiene información confidencial protegida por el secreto bancario en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que, el contenido de los Anexos A, B, C y D, constituye información confidencial entregada con tal carácter por particulares, y aquella relativa a datos personales, conforme al artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

[Transcripción de los artículos citados]

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y en los términos que fijen las leyes; en el caso de la fracción II, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, cabe explicar los argumentos y fundamentos de cada supuesto de clasificación de información confidencial, relativos a: la protegida bajo el secreto bancario, respecto del contrato; así como la entregada con tal carácter de confidencial por los particulares, y datos de carácter personal, respecto de los Anexos A, B, C y D, del Contrato:

II.1 Clasificación de Información confidencial bajo el secreto bancario.

II.1.1 Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial bajo el secreto bancario

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, y 113 (fracción II) y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

[Transcripción de los artículos citados]

Ley de Instituciones de Crédito

En la actual Ley de Instituciones de Crédito, el secreto bancario se encuentra contemplado en el artículo 142, en los siguientes términos:

[Transcripción del artículo citado]

Al respecto, es de relacionar dicho artículo con las operaciones previstas en el artículo 46 de la referida Ley de Instituciones de Crédito:

[Transcripción del artículo citado]

II.1.2 Del secreto bancario

Bajo los preceptos en cita, es de manifestar que, en términos generales, el secreto bancario consiste en el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito de no revelar, sino en los casos expresamente previstos en la ley, información que sea de su conocimiento en relación con los actos propios de banca que realicen con el público. El objeto de la protección del secreto bancario son las "noticias o información de los depósitos, operaciones de crédito o servicios", con lo que queda comprendido toda la gama de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan las instituciones de crédito con sus clientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/7

Como excepción al secreto bancario, el mismo artículo 142 de la LIC señala:

[Transcripción del artículo citado]

El mismo artículo 142 de la LIC, prevé en los párrafos cuarto y quinto, los mecanismos mediante los cuales las autoridades antes enunciadas pueden solicitar noticias y/o información protegida por el sigilo bancario.

[Transcripción del artículo citado]

Con base en lo anterior, al ser la solicitante persona distinta a las autorizadas en la LIC, en donde se enuncian de manera limitativa y exhaustiva, ésta Institución Nacional de Crédito se encuentra impedida para proporcionar la información al solicitante, toda vez que se trata de información cuya titularidad corresponde a un particular, de conformidad con lo que se indica en los numerales IV y V del considerando tercero.

II.1.3 Responsabilidad civil y penal por revelación del secreto bancario

La violación al secreto bancario implica responsabilidad civil para los bancos y penal para los empleados y funcionarios que proporcionen indebidamente documentos e información protegidos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 142 de la LIC.

[Transcripción del artículo citado]

Adicionalmente se destaca que, derivado de lo señalado en la LIC, la revelación de información respecto de las operaciones de crédito que BANOBRAS celebre con sus clientes, puede conllevar a sanciones penales que se pueden configurar por la revelación de información clasificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal, que señalan:

[Transcripción de los artículos citados]

Con base en lo anterior, los servidores públicos de BANOBRAS y/o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que entreguen y ordenen la entrega de información protegida por el secreto bancario, serán sujetos de responsabilidad civil y penal, en los términos antes señalados.

III.1.4 Origen de los recursos (No recursos públicos)

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica. Es una entidad que forma parte de la Administración Pública Federal, cuyos ingresos no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación, por tanto es una entidad bajo control presupuestario indirecto, en ese sentido, BANOBRAS no cuenta con recursos públicos presupuestales para otorgamiento de este tipo de créditos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

A fin de acreditar la procedencia de los recursos utilizados para otorgar el crédito relacionado con la solicitud de información que nos ocupa, cabe señalar que, los recursos que utiliza BANOBRAS para el fondeo de éste tipo de créditos, NO vienen de recursos presupuestales sino de operaciones de fondeo privadas.

Al 31 de diciembre de 2017, los pasivos de la Institución ascendieron a 714,124 mdp; de ellos, 55.5% corresponde a captación y préstamos por cuenta propia, 40.6% al saldo de acreedores por reporte, 0.1% a préstamos recibidos como agente financiero del Gobierno Federal, 1.5% al rubro de operaciones derivadas y el 2.3% a otros pasivos. Es decir, BANOBRAS es un intermediario financiero que capta a un costo y coloca ese dinero a un precio más alto.

El costo de fondeo de las operaciones entre uno y tres días, durante 2017, se ubicó en el mismo nivel de la tasa promedio de fondeo bancaria. Para las operaciones entre 28 y 91 días, el costo de fondeo resultó 15 puntos base (pb) debajo de la tasa de interés interbancaria de equilibrio de 28 días (TIIE28) Durante 2017, se emitieron Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLV) por 9,786 millones de pesos, a una tasa fija promedio ponderada de 7.22% Y un plazo promedio de 222 días.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que las operaciones de captación e inversión que llevan a cabo las Instituciones Financieras, se trata de Instituciones de Banca Múltiple o Instituciones de Banca de Desarrollo, consisten en préstamos bancarios; créditos y depósitos con Banco de México; operación, emisión y colocación de valores; compra y venta de valores, compra y venta de divisas; operaciones reporte; créditos; etc.

De conformidad con lo antes expuesto, se acredita que las operaciones crediticias realizadas por BANOBRAS en términos de la Ley de Instituciones de Crédito no involucran el ejercicio de recursos públicos, sino que derivan de la función de BANOBRAS como intermediario financiero, en el caso particular, como Sociedad Nacional de Crédito.

III.1.5 Acreditación de los elementos para actualizar el supuesto de Clasificación Confidencial bajo el secreto bancario:

Bajo las consideraciones expuestas, es de manifestar que deberán acreditarse ciertos elementos para clasificar la información como confidencial, bajo el supuesto de secreto bancario; mismos que como ya fueron citados, se establecen en el lineamiento Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; ellos son;

1. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de crédito;
2. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

09/11

3. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

4. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, respecto al primer elemento es de puntualizar que el mismo se acredita, ya que la operación en relación con el Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada, fue efectuada por BANOBRAS, como Institución de Banca de Desarrollo en términos del artículo 2, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto al segundo elemento, como fue referido por la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, y la Dirección General Adjunta de Crédito, la documentación requerida correspondiente al Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada, contiene condiciones y disposiciones generales respecto a la operación efectuada, e información objeto para la celebración del contrato; que conforme al artículo 142 en relación con el 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, antes citados, deberá resguardarse como información confidencial. En dicho tenor es de afirmar que se actualiza este segundo elemento.

Por lo que hace al tercer elemento, es de puntualizar que la información solicitada relativa al Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada; fue requerida por un solicitante que no figura como deudor, titular, beneficiario, mandante, ni representante legal autorizado para intervenir en las operaciones relacionadas con el crédito otorgado; ello conforme lo estipula el multicitado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; en ese sentido, de otorgarse la información, estaría vulnerándose la confidencialidad establecida. Por lo anterior, es que, a consideración de este Comité de Transparencia, se actualiza este tercer elemento.

Por último, respecto al cuarto elemento; tal como se precisó en párrafos anteriores el origen de los recursos no es de recursos presupuestales sino de operaciones de fondeo privadas, ya que BANOBRAS es un intermediario financiero que capta a un costo y coloca ese dinero a un precio más alto; ante esto se actualiza el presente elemento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

Por lo anterior, se concluye que se actualizan todos los elementos previstos en el lineamiento Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones públicas; por lo que es procedente clasificar la información solicitada como confidencial bajo el secreto bancario.

II.2 Clasificación de Información confidencial entregada con tal carácter por particulares.

II.2.1 Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial entregada con tal carácter por particulares:

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, así como 113 (fracción III) y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

[Transcripción de los artículos citados]

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

II.3.2 De la información confidencial entregada con tal carácter por el particular, que obra en los Anexos A, B, C y D.

Al respecto, de los argumentos expuestos por la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, y por la Dirección General Adjunta de Crédito; y conforme los fundamentos en cita, se tiene que la información contenida en los Anexos A, B, C Y D, constituyen información confidencial, al haber sido entregada con tal carácter por persona moral particular, por lo que se considera dentro del ámbito de privacidad de dicho particular.

II.3 Clasificación de Información confidencial relativa a datos personales

II. 3.1 Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial (relativa a datos personales)

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

[Transcripción de los artículos citados]

Adicionalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala en el lineamiento trigésimo octavo lo siguiente:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I, Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

II.3.2 De los datos personales que obran en los anexos del contrato.

Conforme a los preceptos anteriores, es de argumentar que tal como mencionó la Dirección General Adjunta de Crédito en la documentación anexa fueron identificados datos de carácter personal confidencial de personas físicas, que obran en copias de documentos oficiales; siendo que BANOBRAS no cuenta con el consentimiento de sus titulares para la divulgación de los mismos, ante ello, resulta procedente su clasificación.

III. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada ya la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información clasificada, representa un riesgo real a la información propiedad de los particulares (datos personales), al secreto bancario, y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a los titulares de tal información, así como al sujeto obligado y al sistema financiero. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, Constitucional, además artículo 116 de la citada Ley General, así como 113, fracción I, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de los datos personales, el secreto bancario y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de los datos personales, al secreto bancario, y a aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información confidencial en sus tres supuestos, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y al secreto bancario.

Adicionalmente, se advierte que no existe consentimiento por parte de los particulares (persona moral y persona física) titulares de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 Y 117 de la LFTAIP.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye, que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada relativa al Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada, y sus Anexos A, B, C y D; por tanto es procedente confirmar la clasificación de la totalidad de la información que obra en los referidos documentos; por constituir información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

confidencial concerniente al secreto bancario cuya titularidad corresponda a particulares (respecto al contrato), así como, información confidencial entregada con tal carácter por particulares, y la relativa a datos personales (respecto a los Anexos A, B, C y D del Contrato).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación total de la información contenida en los documentos requeridos en la solicitud número 0632000015019, relativos al Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada; y a sus Anexos A, B: e y D; por constituir información confidencial bajo el secreto bancario (respecto del contrato), así como confidencial al ser entregada con tal carácter por el particular y contener datos personales de personas físicas identificadas (respecto de los Anexos A, B, C y D del Contrato); ello en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General Adjunta de Crédito, a elaborar la Leyenda de Clasificación de la información materia del presente procedimiento, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Dese/osificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante, a la Dirección General Adjunta de Crédito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBPAS.

- Correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en los términos siguientes:

En relación con la solicitud de información 0632000015019, cuya respuesta fue recurrida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mediante recurso de revisión al que correspondió



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

el expediente RRA 4589/19, me permito dar alcance a la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, y a fin de remitirle la siguiente documentación:

- Leyenda de clasificación del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018. (Anexo1)
- Resolución del Comité de Transparencia número R22/05-Ext/2019 en la cual se clasificó el contrato solicitado. (Anexo 2)

Al respecto, y con la finalidad de atender con el procedimiento de clasificación correspondiente, se le envía versión pública de la información de su interés, fundando y motivando los motivos de la clasificación, así como la información relacionado.

Banobras protege sus datos personales, consulte nuestros Avisos de Privacidad en <https://transparencia.banobras.gob.mx/trnsparencia/avisos-de-privacidad/>

Además, el sujeto obligado adjuntó los oficios referidos como adjuntos en el presente numeral.

XIV. El 17 de junio de 2019, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, decretó el cierre de instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y admitió las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, señalando que las mismas serían valoradas y, en su caso, tomadas en consideración al momento de emitir la resolución.

XV. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, fue sometido a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del recurso de revisión con clave alfanumérica **RRA 4588/19 y su acumulado**, el cual fue presentado por el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez, mismo que no fue aprobado por mayoría de los Comisionados presentes; por tal motivo, se determinó que el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford efectuaría el correspondiente engrose.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

097

Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en autos, se desprende que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, ya que los recursos de revisión que nos ocupan fueron presentados en tiempo y forma, pues, como se desprende de autos, el sujeto obligado dio respuestas el 26 de abril de 2019, y la particular impugnó las mismas en misma fecha, por lo que se encuentran dentro del término de 15 días establecido en el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

Por otro lado, esta autoridad no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la hoy recurrente; además, el recurso de revisión de la particular actualiza lo previsto en el artículo 148 fracción I de la Ley de la materia, no se realizó prevención alguna a la particular, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada, ni que se trate de una consulta o que se haya ampliado la solicitud.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento del artículo en cita pues el solicitante no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, el sujeto obligado reiteró la respuesta proporcionada y además, en el caso concreto, no se advirtió causa de improcedencia alguna.

TERCERO. La particular presentó ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (en adelante BANOBRAS) dos solicitudes de información, mediante las cuales requirió en la modalidad de entrega por internet en la PNT, la versión electrónica de:

- La solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, así como la respuesta emitida a la citada solicitud.
- El contrato firmado con la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, para la entrega de recursos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

En respuesta, BANOBRAS indicó que consultó a la **Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos (DGAFP)** y la Dirección General Adjunta de Crédito (DGAC) e indicó que lo solicitado por la particular se refiere a operaciones a las que hace mención el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC), y que es información es confidencial de acuerdo al artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que corresponde y contiene información de operaciones protegidas por el secreto bancario.

Además, el sujeto obligado señaló que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha LIC, tiene el carácter confidencial por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso pueden dar información de las operaciones sino al titular de la información, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. En este sentido, la autoridad enfatizó que la solicitud no fue formulada por alguna persona autorizada para ello, y que por lo tanto tiene un impedimento legal para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que el solicitante no es cliente de Banobras.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas a sus solicitudes de acceso a la información, mediante los cuales impugnó que el sujeto obligado le negó la información.

En este sentido, derivado del recurso de revisión, a la luz de la respuesta otorgada, y en estricta aplicación de la suplencia de la queja a que refiere el artículo 151, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto estima que la impugnación estriba en contra de la **clasificación de la información como confidencial**, por secreto bancario, en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia.

Una vez admitidos y notificados los recursos de revisión, los mismos fueron acumulados, por lo que los autos del recurso de revisión RRA 4589/19 pasaron a formar parte del recurso RRA 4588/19.



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

En este sentido, en alegatos BANOBRAS modificó su respuesta y remitió a la solicitante lo siguiente:

- Versión pública de la **solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034** de fecha 05 de diciembre de 2018, de la que se desprende testada la siguiente información:
 - Entregada como confidencial por la persona moral: RFC, correo electrónico de la persona moral, domicilio y teléfono de oficina de la misma.
 - Datos personales: nombre y firma de persona física
 - Secreto bancario: tipo de crédito, destino de financiamiento solicitado, importe total de la obra y/o adquisición, importe de crédito solicitado a BANOBRAS, plazo de disposición de los recursos, Plazo de gracias, fecha máxima de disposición, fecha máxima de amortización, observaciones sobre los plazos, fuente de pago del crédito, observaciones de las garantías.

Lo anterior, en términos del artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de la materia.

- Versión pública del **oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019** de fecha 15 de enero de 2019, a la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018, del que se desprende testado lo siguiente:
 - Datos personales de persona física: nombre, puesto y firma.
 - Secreto bancario: Plazos de crédito, tasa de interés, tasa base, margen aplicable, tasa moratoria, pago de intereses ordinarios, fuentes de pago y forma de disposición, esquema de amortización, información sobre garantías, condiciones previas y suspensivas, obligaciones relativas al financiamiento, plazo de vigencia de la oferta, plazo para el cumplimiento de condiciones suspensivas y de desembolso, tipo de financiamiento y condiciones generales del mismo.

Lo anterior, en términos del artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

- **Resolución del Comité de Transparencia** número R21/05-Ext/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, en la cual se confirmó la versión pública de la documentación citada en los términos referidos.
- **Resolución del Comité de Transparencia** número R22/05-Ext/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual clasificó en su totalidad el Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia; y sus Anexos A, B, C y D, en términos del artículo 113 fracciones I y III de la Ley de la materia.

CUARTO. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en controvertir la clasificación de la información. En virtud de lo anterior, y en relación con el artículo 148 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el recurso de revisión resulta procedente en contra de la clasificación de la información.

En relación con lo anterior, el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el solicitante, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante este Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., a la luz del agravio del particular, a saber, la clasificación de la información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Expuestas las posturas de las partes, resulta importante analizar la respuesta entregada a la luz del agravio de la particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Al respecto, cabe señalar que en respuesta inicial en atención a lo solicitado por la particular el sujeto obligado clasificó la solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, así como la respuesta emitida a la citada solicitud, y el contrato firmado con la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, para la entrega de recursos, en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia.

En este sentido, BANOBRAS aclaró que lo requerido se refiere a operaciones a las que hace mención el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC), y que es información es confidencial de acuerdo al artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que corresponde y contiene información de operaciones protegidas por el secreto bancario.

Además, el sujeto obligado señaló que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha LIC, tiene el carácter confidencial por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso pueden dar información de las operaciones sino al titular de la información, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. En este sentido, la autoridad enfatizó que la solicitud no fue formulada por alguna persona autorizada para ello, y que por lo tanto tiene un impedimento legal para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que el solicitante no es cliente de Banobras.

Sin embargo, una vez admitidos y notificados los recursos de revisión, el sujeto obligado modificó la respuesta proporcionada y remitió a la solicitante lo siguiente:

- Versión pública de la **solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034** de fecha 05 de diciembre de 2018, de la que se desprende testada la siguiente información:
 - Entregada como confidencial por la persona moral: RFC, correo electrónico de la persona moral, domicilio y teléfono de oficina de la misma.
 - Datos personales: nombre y firma de persona física
 - Secreto bancario: tipo de crédito, destino de financiamiento solicitado, importe total de la obra y/o adquisición, importe de crédito solicitado a BANOBRAS, plazo de disposición de los recursos, Plazo de gracias, fecha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

máxima de disposición, fecha máxima de amortización, observaciones sobre los plazos, fuente de pago del crédito, observaciones de las garantías.

Lo anterior, en términos del artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de la materia.

- **Versión pública del oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019** de fecha 15 de enero de 2019, a la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018, del que se desprende testado lo siguiente:
 - Datos personales de persona física: nombre, puesto y firma.
 - Secreto bancario: Plazos de crédito, tasa de interés, tasa base, margen aplicable, tasa moratoria, pago de intereses ordinarios, fuentes de pago y forma de disposición, esquema de amortización, información sobre garantías, condiciones previas y suspensivas, obligaciones relativas al financiamiento, plazo de vigencia de la oferta, plazo para el cumplimiento de condiciones suspensivas y de desembolso, tipo de financiamiento y condiciones generales del mismo.

Lo anterior, en términos del artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de la materia.

- **Resolución del Comité de Transparencia** número R21/05-Ext/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, en la cual se confirmó la versión pública de la documentación citada en los términos referidos.
- **Resolución del Comité de Transparencia** número R22/05-Ext/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual clasificó en su totalidad el Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, SAP.I de C.V., en su carácter de Acreditada en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia; y sus Anexos A, B, C y D, en términos del artículo 113 fracciones I y III de la Ley de la materia.

En términos de lo expuesto, se analizará la procedencia de la clasificación realizada por la autoridad, de conformidad con lo citado, en términos del artículo 113



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

fracciones I, II y III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **Análisis de clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la Ley de la materia**

Al respecto, en virtud de que el sujeto obligado clasificó en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los datos personales de persona física: nombre, puesto particular y firma que obran en la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018 así como en el oficio de respuesta número DDSIS/122000/002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, debe señalarse que el artículo citado prevé lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Como se observa, se considerará información confidencial **la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, en el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas –en adelante “Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación”–se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo transcrito, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Así, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.**

En términos del panorama previo, es dable concluir que **la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Ahora bien, cabe reiterar que los datos testados estriban en **nombre, puesto particular en la persona moral de la persona física y firma.** En este sentido se tiene que:

Nombre de particulares.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Puesto particular de una persona física



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Al respecto el puesto que desempeña un particular dentro de la estructura de una persona constituye información que hace a una persona física identificada e identificable; y que se vincula directamente con su patrimonio y con decisiones de la esfera personal, por lo tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Firma de una persona física

Al respecto, la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, se tiene que la clasificación invocada por la autoridad resulta procedente respecto a los datos referidos, a saber, nombre, puesto y firma de personas físicas identificadas o identificables en términos del artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y que además, el sujeto obligado confirmó la clasificación de los mismos a través de su Comité de Transparencia mediante la resolución del Comité de Transparencia número R21/05-Ext/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, por lo que se tiene que BANOBRAS actuó en términos de lo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario señalar que además, BANOBRAS clasificó como confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la Ley de la materia los anexos del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V.; sin embargo, en el caso concreto se tiene que los anexos A, B, C y D clasificados por el sujeto obligado no actualizan lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de la materia, dado que en su integridad no corresponden a datos personales, aunado a que en virtud de que los mismos se consideran parte integral del documento (en términos del criterio 17/17 emitido por el Pleno de este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

Instituto), por lo que estos serán analizados en términos de la clasificación invocada respecto al citado contrato a saber de conformidad con el secreto bancario en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia.

❖ **Análisis de clasificación en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia**

Ahora bien, se tiene que la autoridad clasificó en términos del artículo 113 fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por secreto bancario, los siguientes datos que obran en la solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, así como la respuesta emitida a la citada solicitud: el tipo de crédito, destino de financiamiento solicitado, importe total de la obra y/o adquisición, importe de crédito solicitado a BANOBRAS, plazo de disposición de los recursos, plazo de gracias, fecha máxima de disposición, fecha máxima de amortización, observaciones sobre los plazos, fuente de pago del crédito, observaciones de las garantías, plazos de crédito, tasa de interés, tasa base, margen aplicable, tasa moratoria, pago de intereses ordinarios, fuentes de pago y forma de disposición, esquema de amortización, información sobre garantías, condiciones previas y suspensivas, obligaciones relativas al financiamiento, plazo de vigencia de la oferta, plazo para el cumplimiento de condiciones suspensivas y de desembolso, tipo de financiamiento y condiciones generales del mismo.

Además, se tiene que la autoridad clasificó la totalidad del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V.

Al respecto se tiene que el artículo 113 fracción II de la Ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y;



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

III. Los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables."

Conforme a lo previo, se considera como información confidencial, entre otra, aquella relacionada con el **secreto bancario**, cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos.

De tal manera, cuando un sujeto obligado concurra con el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias, bajo el supuesto de secreto bancario.

Igualmente, los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación previstas en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, cuando se trate de fideicomisos privados que involucren recursos públicos, los lineamientos en comento garantizan el acceso a la información requerida por los particulares, únicamente en la parte conducente al ejercicio de recursos públicos.

En tal virtud, para que pueda clasificarse cierta información **como confidencial por secreto bancario**, deben concurrir y acreditarse los siguientes elementos:

1. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
2. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

3. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
4. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por el contrario, cuando se trata de **secreto bancario**, se establece que la información solicitada **no** puede ser clasificada en razón de los siguientes elementos:

1. El sujeto obligado se constituya como usuario o como institución bancaria.
2. Se trate de operaciones que involucren recursos públicos.

De esta forma, concerniente con el primero de los elementos que debe acreditarse, esto es, que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito, se debe mencionar que la *Ley de Instituciones de Crédito*², establece:

Artículo 2º. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

² Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

09/11

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Artículo 3°.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las **instituciones de banca de desarrollo** y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

...

Artículo 30. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se registrará su organización y el funcionamiento de sus órganos.

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

Las instituciones de banca de desarrollo, en las contrataciones de servicios que requieran para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley, no estarán sujetas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

II. Aceptar préstamos y créditos;

...

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

...
VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

...
XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

De lo que se sigue que:

- ❖ El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: instituciones de banca múltiple, e **instituciones de banca de desarrollo**; éstas últimas son entidades de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito.
- ❖ Que las instituciones de crédito sólo podrán realizar operaciones tales como, recibir depósitos bancarios; **aceptar préstamos y créditos**, efectuar descuentos y **otorgar préstamos o créditos**; emitir bonos bancarios; emitir obligaciones subordinadas; constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

De esta forma, en el caso concreto, se advierte que, en efecto, el requerimiento informativo de la particular, que se relaciona con los datos del crédito que obran en la solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, así como la respuesta emitida y de manera íntegra el contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V., se constituyen en información que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

da cuenta de una operación de las establecidas por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esto toda vez que lo requerido, corresponde a información que da cuenta de un crédito simple otorgado a una persona moral y que efectuado por BANOBRAS - como acreedor- en su carácter como Institución de Banca de Desarrollo en términos del artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 46 de la misma normativa.

En este sentido, tal como se anunció al principio del presente apartado, para que se actualice el secreto bancario debe intervenir una **institución de crédito** realizando alguna de las operaciones referidas en el propio artículo 46, ya citado.

Al respecto, cierto es que la institución de crédito que llevó a cabo el **otorgamiento del crédito simple** es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C.; el cual es parte de la Administración Pública Federal y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, pero también es cierto que tiene el carácter de Banca de Desarrollo por lo que se encuentra obligado a guardar el secreto bancario derivado del ejercicio de sus operaciones al tenor del artículo 46 indicado. Teniendo en cuenta que, es precisamente la calidad de institución de crédito (banca de desarrollo), la que le permitió llevar a cabo la operación de crédito simple con una persona moral respecto a la cual estriban las solicitudes de acceso a información.

Al respecto, la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 142, establece, lo siguiente:

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

De lo que se sigue que, en efecto, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley citada, tiene el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, están obligadas a guardar el sigilo correspondiente; de ahí que, teniendo en cuenta que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como institución que presta el servicio de banca y crédito, otorgó un crédito simple a una persona moral y por tanto, le es oponible dicho secreto, dado que la operación citada, y los documentos que conllevaron a la misma derivan del cumplimiento de su objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se actualiza el primero de los elementos referidos previamente.

En relación con el **segundo elemento**, a saber, que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones es necesario recordar que, en el caso concreto, el sujeto obligado clasificó los datos que obran en la solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, así como la respuesta emitida a la citada solicitud: el tipo de crédito, destino de financiamiento solicitado, importe total de la obra y/o adquisición, importe de crédito solicitado a BANOBRAS, plazo de disposición de los recursos, plazo de gracias, fecha máxima de disposición, fecha máxima de amortización, observaciones sobre los plazos, fuente de pago del crédito, observaciones de las garantías, plazos de crédito, tasa de interés, tasa base, margen aplicable, tasa moratoria, pago de intereses ordinarios, fuentes de pago y forma de disposición, esquema de amortización, información sobre garantías, condiciones previas y suspensivas, obligaciones relativas al financiamiento, plazo de vigencia de la oferta, plazo para el cumplimiento de condiciones suspensivas y de desembolso, tipo de financiamiento y condiciones generales del mismo. Así como la totalidad del contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

En términos de lo anterior, se tiene que los documentos solicitados por la particular corresponden a información obtenida y generada con motivo de la celebración de una operación de crédito simple realizada con una persona moral, siendo BANOBRAS la parte acreedora y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V. la acreditada. Es decir, la información clasificada en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia, corresponde a las condiciones del crédito requerido y del contrato correspondiente, es decir, a información generada con motivo del otorgamiento de crédito, operación prevista en el artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito, tal como quedó previamente referido.

De este modo, se destaca que la información clasificada por la autoridad, a saber las condiciones de crédito solicitadas, la respuesta a estas por parte de BANOBRAS así como el contrato de crédito suscrito entre el sujeto obligado y la persona moral, constituye información generada con motivo de servicios que ofrece el sujeto obligado, en cumplimiento de su objeto, como institución de banca y crédito, razón por la cual este Instituto considera que actualizan el supuesto previsto por los lineamientos, en el sentido lo clasificado da cuenta de lo solicitado, deriva del objeto propio de la institución financiera, el cual consiste, entre otras cosas, en otorgar créditos o practicar operaciones de fideicomiso.

Igualmente, no existe constancia dentro de los autos del recurso que se resuelve, que la información haya sido requerida por el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

En tal virtud, el **segundo** y **tercer** requisito para que la información pueda clasificarse como confidencial por secreto bancario, se encuentran acreditados.

Por último, el **cuarto elemento** a acreditar, es que lo solicitado refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a **sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

Al respecto, en el artículo 142, de la *Ley de Instituciones de Crédito*, se prevé que en aras de proteger la privacidad de los clientes y usuarios del sistema bancario, la ley clasifica la información relacionada con operaciones y servicios que, únicamente brindan las instituciones nacionales de crédito, limitando el acceso únicamente a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

los titulares, depositantes, deudores, beneficiarios, fideicomitentes, fideicomisarios, comitentes, mandantes, representantes legales o aquellos que cuenten con poder para intervenir en las mismas.

Sin embargo, es importante aludir lo dispuesto en el **artículo 115**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que señala lo siguiente:

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en **operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar**, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

De la transcripción anterior, se advierte que los sujetos obligados no pueden invocar el secreto bancario en información relacionada con operaciones y servicios bancarios, cuando tras su análisis, se advierta que éstos se constituyan como usuario o institución bancaria y se trate de operaciones que involucren recursos públicos.

Así pues, cabe reiterar que el Banco Nacional de Obras y Servicios S.N.C., es una institución de banca de desarrollo que, a su vez, se considera como una institución de crédito, en términos del artículo 2º, de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que cuenta con atribuciones para realizar las operaciones y servicios señalados en el artículo 46, de la ley en comento, entre las que se encuentra el otorgamiento de créditos.

Por lo anterior, este Instituto advierte que se actualiza el primero de los extremos señalado en el artículo 115, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, precisamente la naturaleza jurídica de dicha institución financiera, fue la que le dio origen a la solicitud de crédito y la respuesta correspondiente por parte del sujeto obligado en la que obran las condiciones de crédito así como la celebración del contrato de crédito simple referido previamente y que constituyen la materia de solicitud.

A mayor claridad, se debe destacar que la particular solicitó información relacionada con un crédito simple otorgado por el Banco Nacional de Obras y Servicios S.N.C., en su carácter de Institución de Banca de Desarrollo, como Acreedor, con la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada, es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

decir el sujeto obligado suscribió con una persona moral de derecho privado un contrato de crédito simple que no se realizó con recursos públicos.

Esto toda vez que el sujeto obligado de manera explícita señaló, a través de las Actas del Comité de Transparencia debidamente formalizadas, que no cuenta con recursos públicos presupuestales para otorgamiento de este tipo de crédito, es decir, de manera categórica el sujeto obligado señaló que los recursos que utiliza para el fondeo de los créditos como el que nos ocupa, no provienen de recursos presupuestales sino de operaciones de fondeo privadas, dado que BANOBRAS es un intermediario financiero que capta a un costo y coloca ese dinero a un precio más alto, y que en relación con las operaciones crediticias relacionadas con la solicitud, los fondos provienen de la función de la autoridad como intermediario financiero, como Sociedad Nacional de Crédito.

Además, como corolario se tiene que el solicitante del crédito corresponde a una persona moral que en virtud de decisiones particular decidió presentar la solicitud de crédito al sujeto obligado, en su carácter de banca y consolidar el contrato correspondiente, por lo que el otorgamiento de dicho crédito simple y sus condiciones derivan de operaciones de fondeo privado y se vincula directamente con aspectos patrimoniales de la empresa, que se encuentra protegido al tenor del secreto bancario en estudio.

De esta manera se acredita que las operaciones crediticias realizadas por BANOBRAS en términos de la Ley de Instituciones de Crédito no involucran el ejercicio de recursos públicos, sino que derivan de la función de BANOBRAS como intermediario financiero, en el caso particular, como Sociedad Nacional de Crédito.

En relación con lo previo, este Instituto estima pertinente traer a colación como hecho notorio lo analizado dentro del recurso de revisión RRA 1665/15 TER, interpuesto en contra de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., mismo que fue aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto el 07 de noviembre del 2017; lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia que dispone que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Del mismo modo, representa un sustento para esa valoración la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Al respecto, dentro del expediente conformado con motivo del recurso de revisión, y cuya resolución se emitió en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del amparo en revisión número 1313/2016.

Así, en la citada ejecutoria, el juez de la causa resolvió amparar y proteger al quejoso, contra las autoridades y actos reclamados, expresando que "...*el secreto bancario es aplicable a las sociedades nacionales de crédito en las operaciones que realicen incluso con recursos públicos...*"; señalando como única excepción aquella información que ya se encuentre en fuentes de acceso público.

De esta forma, en cumplimiento de dicha ejecutoria el Pleno de este Instituto resolvió que:

Así, de acuerdo a las circunstancias propias del caso que nos ocupa, se estima que la información solicitada por el particular, al ser una operación bancaria, se encuentra dentro del supuesto para poder aplicar el secreto bancario, por lo tanto, **se actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

No tomando en consideración para ello, el origen de los recursos que sirvieron de base para el otorgamiento del crédito o, incluso, el objeto del contrato con el que se encontraban relacionados.

Así, en el caso concreto se tiene que se actualiza el cuarto de los requisitos para clasificar la información citada en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia, en virtud de que la información requerida por la particular no involucra el uso de recursos públicos sino que corresponde a información relacionada con operaciones de crédito realizadas en términos del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en vinculación con el artículo 142 del mismo ordenamiento llevadas a cabo por BANOBRAS en su carácter de banca de desarrollo y específicamente como intermediario financiero – Sociedad Nacional de Crédito-, y mediante las cuales le otorgó un crédito simple a una persona moral de derecho privado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 113 fracción II de la Ley de la materia, por cuanto hace a secreto bancario respecto a los datos que obran en la solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, así como la respuesta emitida a la citada solicitud: el tipo de crédito, destino de financiamiento solicitado, importe total de la obra y/o adquisición, importe de crédito solicitado a BANOBRAS, plazo de disposición de los recursos, plazo de gracias, fecha máxima de disposición, fecha máxima de amortización, observaciones sobre los plazos, fuente de pago del crédito, observaciones de las garantías, plazos de crédito, tasa de interés, tasa base, margen aplicable, tasa moratoria, pago de intereses ordinarios, fuentes de pago y forma de disposición, esquema de amortización, información sobre garantías, condiciones previas y suspensivas, obligaciones relativas al financiamiento, plazo de vigencia de la oferta, plazo para el cumplimiento de condiciones suspensivas y de desembolso, tipo de financiamiento y condiciones generales del mismo, así como respecto a la totalidad del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V. respectivamente.

Ahora bien, no se omite señalar que el sujeto obligado de manera inicial clasificó la información en su totalidad, respecto al contrato requerido, no obstante, durante la sustanciación del presente medio de impugnación indicó que por cuanto hace a los anexos A, B, C y D, del Contrato de apertura de crédito simple de fecha 11 de abril de 2018 que celebraron, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, SAP.I de C.V., los mismos actualizaban lo previsto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley de la materia.

No obstante, cabe señalar que el criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto establece lo siguiente:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

Así, se tiene que como criterio de interpretación de este Instituto, los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo, en virtud de lo cual si el sujeto obligado clasificó como secreto bancario la totalidad del contrato citado, entonces se tiene que los anexos corren la misma suerte, es decir, dado que son parte integral contrato referido -mismo que resulta procedente clasificar en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia- entonces se tiene que estos también actualizan lo previsto en el artículo 113 fracción II de la Ley de la materia y procede su confidencialidad por secreto bancario.

❖ **Análisis de clasificación en términos del artículo 113 fracción III de la Ley de la materia**

Al respecto se tiene que BANOBRAS clasificó como confidencial información entregada por una persona moral, específicamente los siguientes datos: RFC, correo electrónico de la persona moral, domicilio y teléfono de oficina de la misma.

En este sentido, el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales;

Asimismo, en el Cuadragésimo Lineamiento general en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones,



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese tenor, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales señala que, para clasificar la información como confidencialidad bajo la causal prevista la causal que se analiza, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. Por consiguiente, la información que podrá actualizar este supuesto, entre otras, es la siguiente:

- 1) La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- 2) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Bajo esa óptica, se trae a colación la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con **determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que**, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Considerando lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por el sujeto obligado, para determinar si la naturaleza de los mismos es pública o no.

- **RFC de personas morales pertenecientes al sector privado**

Cabe apuntar que, el RFC de referencia consta en la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034 de fecha 05 de diciembre de 2018 que atienden la petición de la particular.

Al respecto, se tiene que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Así, del análisis al contrato que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado clasificó la información relativa al RFC de una persona moral perteneciente al sector privado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Al respecto, es importante citar por analogía el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente: "*Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial*".

Del citado criterio, se aprecia que, la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, aunado a que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas; en consecuencia, la denominación o razón social, así como el **RFC de personas morales, no constituye información confidencial.**

A partir de lo anterior, se concluye que, en principio, el RFC de las personas morales, **no constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, pues su publicidad no implica una vulneración a su esfera jurídica, puesto que éste dato sólo da cuenta de información que ya se encuentra disponible al público, tal como sucede con la denominación o razón social de la persona moral de que se trate.

- **Domicilio de personas morales.**

El domicilio da cuenta del lugar donde tiene asiento el negocio de la persona jurídica colectiva de las empresas, misma que es la única que, atendiendo a sus personales intereses, decide entregarlo a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable y, por ende, debe resguardarse en la especie.

Al respecto, se advierte que si bien es cierto el domicilio fiscal de las empresas es un dato público que atiende a obligaciones fiscales contraídas por las personas morales, aquellos domicilios que hayan sido entregados en carácter de información confidencial en virtud de las necesidades de la empresa de presentar la solicitud de crédito multicitada en la que obra el mismo, sí actualizan la clasificación como información confidencial en términos de lo establecido en el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

Por lo tanto, los domicilios contenidos en la documental requerida por la particular, a saber la solicitud de crédito realizado por la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. durante el año 2018, actualiza la clasificación como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia, pues dicha información no puede ser hecha del conocimiento público, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información, situación que no acontece en el presente caso.

- **Correo electrónico y teléfono**

Respeto a dicha información, este Instituto advierte que son datos personales, mismo que dan cuenta de datos de contacto proporcionados por las personas jurídicas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión. En tal virtud, son susceptibles de clasificarse conforme al artículo 113, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora, si bien el en caso se ha concluido que efectivamente se actualiza los supuestos de clasificación previstos en las fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe pasa por alto que los tres documentos [**solicitud de crédito, oficio de respuesta y el contrato de apertura de crédito**] del interés del recurrente, no solo están relacionados con la apertura de crédito simple, sino que dicho crédito sería destinado al **Proyecto de sustitución del Hospital General "Dr. Daniel Gurría Urgell"**, ello conforme a la información publicada por Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su página oficial³, en la que se indica que el desarrollador privado será la **Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V.** (Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura, S.A. de C.V., Infraestructura & Healthcare, S.A. de C.V.), mientras que el **agente financiero** es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS); por lo que ineludiblemente dicha información repercute de interés social, y ello hace necesario realizar un **ejercicio de ponderación**, para determinar cuál derecho debe prevalecer en el caso específico.

Con base en lo expuesto, se advierte que en el presente caso nos encontramos ante una colisión de derechos, a saber, el de protección de datos confidenciales y el derecho de acceso a la información.

³ <https://www.gob.mx/shcp/acciones-y-programas/hospital-general-dr-daniel-gurria-urgell>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Cabe señalar que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no puede ser absoluto, y la colisión entre éstos no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, sino mediante una **ponderación** que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto⁴.

En concatenación con ello, resulta importante precisar que, al resolver el caso Claude Reyes y otros vs Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer dicho control democrático es **esencial que el Estado garantice el acceso a la información del interés público bajo su control**.

En cuanto a la metodología de ponderación de derechos, es necesario citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.70 K

Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) **idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) **necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados;

⁴ Cfr. Nava Tovar, Alejandro, *La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Para llevar a cabo el referido ejercicio de ponderación, es necesario traer a colación el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende lo siguiente:

- Que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- Que cualquier persona tiene libre acceso a la información, así como a buscar recibir y difundir información de cualquier índole.
- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación se regirá por el principio de que toda la información en posesión de cualquier autoridad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros, es pública y sólo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.
- Que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y
- Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

...

Asimismo, la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

De la normativa en cita se desprende que cuando exista una colisión de derechos, es necesario realizar una **prueba de interés público** que tome en cuenta los **elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**.

Por lo tanto, toda vez que en el caso que nos ocupa se presenta una colisión de dos bienes jurídicos, a efecto de determinar **cuál debe prevalecer**, se procederá a analizar cada uno de los tres elementos referidos como a continuación se presenta:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

GENERAL "DR. DANIEL GURRÍA URGELL", EN ADELANTE, EL "PERMISO", QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN ADELANTE EL "ISSSTE", REPRESENTADO POR LA LIC. MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, EN FAVOR DE CONCESIONARIA HOSPITAL TABASCO, S.A.P.I. DE C.V., EN ADELANTE EL "PERMISIONARIO", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

...

III. Que con el énfasis de mejorar la red de protección social y de ampliar la infraestructura para la prestación de servicios de salud en la zona del Estado de Tabasco, se propuso la sustitución del Hospital General "Dr. Daniel Gurría Urgell".

...

V. Que el proyecto obtuvo el registro en la cartera de Programas y Proyectos de Inversión que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según consta en el Oficio DA/SPP/1488/2015 de fecha 08 de mayo de 2015.

...

DECLARACIONES

I. Declara el ISSSTE por conducto de la Lic. Minerva Castillo Rodríguez, que:

...

II. Declara el Permisionario, por conducto de su representante legal, que:

a) El Permisionario es una sociedad mercantil con propósito específico, legalmente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública número 43,713 de fecha 21 de noviembre de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Efraín Martín Virues y Lazos, Notario Público número 214 de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil electrónico N-2017100350, que tiene por objeto social (a) la celebración con el ISSSTE el Contrato (según dicho término se define más adelante) y la prestación de los Servicios Complementarios a los Servicios de Atención Médica y Actividades Permitidas, y demás actividades necesarias para el desarrollo del Proyecto (según dichos términos se definen en este Contrato, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 91 de la Ley APP y 104 y 105 del Reglamento APP).

b) El objeto social del Permisionario consiste en la realización del Proyecto y su naturaleza jurídica se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 91 de la Ley APP y 104, fracción III del Reglamento APP.

c) El Registro Federal de Contribuyentes del Permisionario es: CHT171130MD1.

...

e) El Permisionario señala como domicilio para los efectos del presente Permiso, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1811, piso 2, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/17

CONDICIONES

PRIMERA. Objeto.

El ISSSTE otorga al Permisionario el presente Permiso, el cual tiene por objeto el uso del Inmueble materia del presente, a efecto de llevar a cabo la ejecución del Contrato.

De igual forma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó sobre el Hospital General "Dr. Daniel Gurría Urgell", lo siguiente:

DESCRIPCIÓN

El Proyecto consiste en la prestación de Servicios Complementarios a los Servicios de Atención Médica y Actividades Permitidas por parte del Desarrollador en el Hospital General conforme a los esquemas de Asociación Público-Privada previstos en la Ley APP y la Legislación aplicable.

El Proyecto contempla, como actividades previas a la prestación de los Servicios Complementarios a los Servicios de Atención Médica y Actividades Permitidas, el diseño y construcción de las Instalaciones y el Equipamiento del Hospital General conforme a lo establecido en los Documentos de la Licitación, para que posteriormente el Desarrollador preste los Servicios Complementarios a los Servicios de Atención Médica y Actividades Permitidas.

El Hospital General contará con capacidad de 90 (noventa) camas censables, 21 (veintiún) camas de observación en urgencias, en cuidados intensivos adultos 8 (ocho) camas y en cuidados intensivos neonatales 12 (doce) camas, con 4 (cuatro) especialidades básicas, soportadas por especialidades médico-quirúrgicas, así como con 29 (veintinueve) consultorios de especialidades, además de 1 (una) unidad quirúrgica conformada por 3 (tres) quirófanos de cirugía general, 1 (una) de cirugía ambulatoria y 1 (una) de tococirugía. Asimismo, el Hospital General contará con áreas de servicios complementarios como locales comerciales, cajeros automáticos, máquinas expendedoras y cafetería.

El ISSSTE prestará en el Hospital General los siguientes Servicios de Atención Médica:

- Servicios de Consulta Externa: 34 (treinta y cuatro) especialidades (Alergología, Angiología, Cardiología, Cirugía Maxilofacial, Cirugía General, Cirugía Pediátrica, Gastroenterología, Geriatria, Gineco-obstetricia, Hematología, Medicina Interna, Nefrología, Neurología, Neurocirugía, Oftalmología, Oncología, Oncología Quirúrgica, Otorrinolaringología, Pediatría, Psicología, Psiquiatría, Reumatología, Traumatología y Ortopedia, Urología, Proctología, Neumología, Dermatología, Medicina de Dolor,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Endocrinología, Infectología, Foniatria y Audiología, Telemedicina, Medicina Física) y 2 (dos) servicios de apoyo: medicina preventiva y nutrición.

- Servicios Auxiliares de Diagnóstico: Imagenología, Laboratorio Clínico, Banco de Sangre, Anatomía Patológica, Endoscopia, Cardiología, Neurofisiología, Audiología, Clínica del Dolor, Colposcopia.
- Servicios Auxiliares de Tratamiento: Urgencias, Cirugía General, Cirugía Ambulatoria, Tococirugía, Hemodiálisis, Inhaloterapia, Quimioterapia y Fisioterapia.
- Servicios de Hospitalización: Hospitalización Adultos y Pediátricos (áreas de Medicina Interna, Cirugía General, Gineco-obstetricia y Pediatría).
- Servicios de Cuidados Intensivos: Unidad de Terapia Intensiva Adultos y Unidad de Terapia Intensiva Neonatales. /1

...

INFORMACIÓN GENERAL	
Localización del proyecto	Tabasco
Clave del registro de cartera	1551GYN0001
No. de licitación y/o registro CompraNet	APP-019GYN006-E6-2017
Modalidad del proyecto APP	APP puro
Monto de inversión	1,024.2 mdp/2
Plazo del contrato	24.5 años

...

EJECUCIÓN DE LA OBRA

- Se prevé que la superficie de construcción de la nueva unidad médica sea de 30,059.14 m², de los cuales:
 - 21,772.57 m² son de construcción.
 - 8,286.57 m² son de estacionamiento.
- Asimismo, se consideran 32,986.98 m² de obras exteriores (áreas verdes, banquetas, vialidad interna, etc.)
- Las metas físicas del proyecto son 90 camas censables, 58 camas no censables, 29 consultorios y 5 quirófanos (3 de cirugía general, 1 de cirugía ambulatoria y 1 de tococirugía)./3

/3 Información obtenida del Anexo 3 de la propuesta económica del licitante ganador.

...

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Sector Público

- Proveer el predio para la construcción del Hospital, permisos (uso de suelo, alineamiento y número oficial, permiso administrativo, factibilidad de agua y de energía eléctrica), supervisar la operación y mantenimiento, así como la prestación de los servicios médicos a los derechohabientes del ISSSTE y la provisión de medicamentos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford
Encargado del engrose

09/11

Sector Privado

- Diseño, construcción, equipamiento, operación, reequipamiento y mantenimiento, obtención de permisos y licencias, actividades de financiamiento.

SERVICIOS ASOCIADOS

- Limpieza, seguridad y vigilancia, gestión de residuos, mantenimiento y gestión de servicios públicos, gases medicinales, jardinería, ropería, esterilización (CEYE), fumigación y control de fauna nociva, almacén, telecomunicaciones e informática, fotocopiado, digitalización y transferencia de información, recepción y distribución de correo y mensajería, equipamiento médico, telefonía, televisión e internet, banco de sangre y hemodiálisis.
- La prestación de los Servicios Médicos será proporcionada por los Médicos y Enfermeras del Instituto.

PROCESO DE LICITACIÓN	
Consortios participantes	Constructora y Edificadora GIA+A, S.A. de C.V. Consortio conformado por: Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura, S.A. de C.V., Infraestructura & Healthcare, S.A. de C.V.
Desarrollador privado	Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. (Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura, S.A. de C.V., Infraestructura & Healthcare, S.A. de C.V.)
Agentes financieros	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)
Estructura de Capital	Deuda 68.71%, Capital 31.29%

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Que la **solicitud de crédito** del sector privado, folio 2020000034, sería destinada por la **Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V.**, al proyecto ubicado en carretera de Terracería, Ranchería Coronel, Traconis, 1ra Sección, municipio de Centro, estado de Tabasco.
- Que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado celebró **Permiso Administrativo Temporal** a Título Oneroso del **Contrato número LPIM-CS-DA-SRMS-290/2017**, con la **Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V.**, para el desarrollo del Proyecto de asociación Público Privada para el Proyecto de Sustitución del Hospital General "Dr.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Daniel Gurría Urgell", ubicado en carretera de Terracería, Ranchería Coronel, Traconis, 1ra Sección, municipio de Centro, estado de Tabasco.

- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene identificado al Proyecto de Sustitución del Hospital General "Dr. Daniel Gurría Urgell", con la Clave del registro de cartera número 1551GYN0001.
- Que la **Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V.** será el desarrollador privado del proyecto antes referido.
- Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), será el **agente financiero** para dicho proyecto.

Conforme a todo lo anterior, la **apertura de crédito simple sería destinada al Proyecto de sustitución del Hospital General "Dr. Daniel Gurría Urgell"**, ubicado en carretera de Terracería, Ranchería Coronel, Traconis, 1ra Sección, municipio de Centro, estado de Tabasco, y a cargo de la **Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V.**, siendo que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. fungió como **agente financiero** para financiar dicho proyecto.

Incluso, dicho proyecto se encuentra identificado con la Clave del registro de cartera número 1551GYN0001, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por todo lo anterior, este Instituto considera que el **contenido de la solicitud de crédito** del sector privado, folio 2020000034, del 05 de diciembre de 2018, el **oficio de respuesta** número DDSIS/122000/002/2019, del 15 de enero de 2019, a la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034, y el **contrato de apertura de crédito simple**, del 11 de abril de 2018, celebrado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V., en su carácter de Acreditada; y a sus **Anexos A, B, C y D, solicitadas adquieren profundo interés público**, en virtud de que se relaciona con el otorgamiento de un **crédito simple para la construcción de una obra pública [sustitución del Hospital General "Dr. Daniel Gurría Urgell"]**.

Por ello, este Organismo Garante considera que la entrega de la información requerida es la medida adecuada para que la ciudadanía conozca los términos y condiciones en que se otorgó dicho crédito simple, puesto que **representa la vía**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/7

para que la sociedad se allegue de información relevante de nuestro país y, a partir de ello, estar en posibilidad de evaluar la actuación de la autoridad bancaria del sector público en este tipo de préstamos para un fin público, es decir, que a pesar de ubicarse la información en el ámbito del secreto bancario, lo cierto es que el crédito otorgado es para la construcción de una obra pública.

En tales consideraciones, la publicidad de la información **favorece el escrutinio y debate público sobre dichos hechos**, respecto de los cuales en la actualidad la sociedad sigue demandado su esclarecimiento.

↓ **Necesidad:**

Como punto de partida, es dable considerar que no existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública para lograr el fin constitucionalmente válido, como lo es **transparentar lo requerido por la particular**; lo anterior, considerando que **sólo por esta vía** se podría lograr el acceso a dicha información.

Así, por cuanto hace a la **necesidad**, es decir, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público, arribamos a la conclusión de que, en el caso particular, dentro de las alternativas fácticas posibles, es la que menos gravosa o restrictiva resulta, respecto al derecho fundamental afectado.

Lo anterior es así, ya que, **se busca que la sociedad en general tenga la posibilidad de conocer los términos y condiciones del otorgamiento del crédito concedido a la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V.**, y que fue destinado a la construcción de una obra pública, pues de esta forma también se garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal forma, se considera que el acceso a todos aquellos documentos y actos que permitieron el otorgamiento del crédito simple, constituye un **medio idóneo y verídico** que implica **satisfacer el interés público y legítimo** que los ciudadanos tienen en relación con este tipo de actos.

Por tanto, se debe tener en cuenta que **la divulgación de lo requerido por la particular es la única manera de acceder a la información que el sujeto obligado recurrido otorgó en su carácter de banca de desarrollo público**, lo



Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

cual reviste suma importancia para la rendición de cuentas y el escrutinio público en atención a la repercusión que dichos actos representan para las bancas de desarrollo del sector público, en este caso del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

En virtud de ello, se concluye que el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la ciudadana recurrente es un **medio necesario y pertinente** para que ésta pueda acceder a la información de su interés que, como ha quedado asentado, resulta de interés público para la sociedad mexicana en su conjunto.

↓ **Proporcionalidad:**

Por lo que respecta a la **proporcionalidad**, es decir, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, tenemos que **la publicidad de la información de otorgamiento de créditos para la construcción de una obra pública, permite un correcto equilibrio entre el perjuicio causado y el beneficio a favor del bien colectivo.**

En este punto, es importante recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para el ejercicio del derecho de acceso se debe considerar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y **sólo podrá ser reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

En este sentido, este Instituto considera que **el interés público en el caso que ocupa esta resolución, se tutela más con la entrega de la información requerida que en el supuesto de mantenerla como reservada**, lo anterior a fin de que los ciudadanos cuenten con información fidedigna respecto del crédito otorgado para la construcción de una obra pública [*sustitución del Hospital General "Dr. Daniel Gurría Urgell"*].

Así, en tanto que el interés público y social es un principio constitucionalmente protegido, este Instituto considera que el hecho de divulgar información referente a los tres documentos solicitados [solicitud, respuesta y contrato de apertura de crédito simple] cumple a cabalidad con dicho principio, pues **el daño causado con la publicidad de la información es menor en comparación con el interés público de conocer información respecto del crédito otorgado para la construcción de una obra pública.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

09/11

Así, **el principio de publicidad adquiere una connotación de interés público en el caso que nos ocupa**, ya que su difusión permite que la sociedad esté en plena aptitud de conocer los términos y condiciones en que fue otorgado un crédito simple, para la construcción de una obra pública.

Aunado a ello, es indispensable precisar que negar información que se ubica en alguno de los supuestos de confidencialidad, sin que se salvaguarde el interés público, se aparta del objetivo que motivó la inclusión de esa hipótesis en la Ley, consistente, precisamente, en que prevalezca dicho interés; por lo que éste se erige como una **limitante a la causal de confidencialidad invocada por el sujeto obligado recurrido**. En adición a lo anterior, el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera **restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información.

Como consecuencia de todo lo expuesto en la presente resolución, este Organismo Garante concluye que, en el ejercicio de ponderación realizado **se actualizan los tres elementos** establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en relación con **favorecer la apertura de lo solicitado por la hoy recurrente**.

En otras palabras, si bien -en principio- se actualiza la confidencialidad de la información, toda vez que se tienen por acreditados los elementos esenciales de la prueba de interés público, **debe publicitarse la información solicitada**.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el agravio esgrimido por la parte recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**. Esto es, aunque no le asistió la razón en cuanto a que no se actualiza la hipótesis de confidencialidad invocada en la respuesta combatida, sí resultó procedente ordenar que se le conceda el acceso a la información de su interés mediante la aplicación de una prueba de interés público.

En tal consideración, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. e **instruir** a efecto de que proporcione a la solicitante los siguientes documentos de manera íntegra:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

- 1. Solicitud de crédito** del sector privado, folio 2020000034, del 05 de diciembre de 2018.
- 2. Oficio de respuesta** número DDSIS/122000/002/2019, del 15 de enero de 2019, a la solicitud de crédito del sector privado, folio 2020000034.
- 3. Contrato de apertura de crédito simple**, del 11 de abril de 2018, celebrado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreedor, y la Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I de C.V., en su carácter de Acreditada; y a sus **Anexos** A, B, C y D.

En términos del artículo 125, fracción V y 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", el sujeto obligado deberá entregar la respuesta referida, a través del medio electrónico señalado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

097/10

del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 3 días posteriores informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 160, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folios de las Solicitudes: 0632000014919 y acumulado

Expedientes: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Oscar Mauricio Guerra Ford

Encargado del engrose

Cadena, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, éste con voto particular, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 26 de junio de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Dear Mr. [Name],

I am writing to you regarding the [Topic] of your letter dated [Date]. I have reviewed the information provided and am sorry to hear that you are experiencing [Issue].

We are currently working on resolving this matter and will contact you again once a solution has been reached. Your patience is appreciated.

If you have any further questions or need more information, please do not hesitate to contact our office at [Phone Number] or [Email Address].

Sincerely,
[Signature]

[Handwritten Note]

[Handwritten Note]

[Handwritten Note]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000014919 y acumulado
Expediente: RRA 4588/19 y acumulado
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 4588/19, interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C, votado en la sesión plenaria de fecha 26 de junio de 2019.

En relación con el presente recurso de revisión, emito mi voto particular por considerar, por una parte, no resulta necesario realizar una prueba de interés público para vencer el secreto bancario, y por otra, en virtud de que considero que los datos de la persona moral deben clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, y no con fundamento en la fracción III de dicho artículo como lo establece la resolución aprobada.

En primer lugar, cabe señalar que la resolución aprobada determina modificar la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., e instruye a la entrega de la información relativa a las características del crédito con base en que a través de una prueba de interés público determina que ya no se actualiza el secreto bancario, toda vez que en virtud de que el crédito otorgado tiene una finalidad pública, entonces ya no le resulta procedente la confidencialidad referida.

Sin embargo, al respecto emito mi voto particular por considerar que no resulta procedente la clasificación de la información relativa a las características del crédito por secreto bancario, esto sin la necesidad de realizar una prueba de interés público. Lo anterior, en virtud de que el crédito respecto al cual estriba la solicitud, a saber aquel celebrado entre la empresa Concesionaria Hospital Tabasco, S.A.P.I. de C.V. y la autoridad corresponde a información de naturaleza pública.

Así, considero que en el caso concreto se trata de información de naturaleza pública en virtud de que la finalidad del crédito se relaciona con un Hospital Público en Tabasco, y evidentemente, con la garantía del derecho a la salud y por ende, en virtud de su finalidad resulta de naturaleza pública el ejercicio de recursos por parte del sujeto obligado. En este sentido, en términos del Cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en mi interpretación no procedería su clasificación, dado que este establece que en operaciones que involucren recursos públicos no se podrá clasificar la información relativa a operaciones bancarias bajo el supuesto de secreto bancario, como considero que es el caso que nos ocupa.

Así, en el caso concreto, toda vez que lo solicitado en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, e incluso lo solicitado corresponde a información obtenida en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000014919 y acumulado

Expediente: RRA 4588/19 y acumulado

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

virtud de la misma y lo requerido es peticionado por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, lo cierto es que considero que la información involucra el ejercicio de recursos públicos, y que por ende no puede ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia, por no actualizarse el secreto bancario, en términos de lo citado.

En virtud de lo anterior, considero que no resulta necesario realizar una prueba de interés pública a efecto de vencer el secreto bancario invocado por la autoridad, toda vez que de inicio la clasificación invocada no se actualiza, y es en este sentido, que me aparto del análisis aprobado por la mayoría de mis colegas Comisionados, en relación con la resolución aprobada.

Por otra parte, respecto a la confidencialidad de los datos de la persona moral si bien estoy de acuerdo en que dichos datos deben ser protegidos, considero que, derivado de la naturaleza del titular de la información -persona moral-, la hipótesis referida resulta inaplicable. Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley de la materia, así como el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan derecho a ello, pudiendo ser, entre otra, la que refiera a información socioeconómica de una persona moral.

En ese sentido, se observa que, para clasificar cierta información en términos de dicha causal, resulta necesario acreditar, en primer lugar, si el titular la entregó al sujeto obligado con el carácter de confidencial, y, posteriormente, analizar si tiene derecho a atribuirle tal condición; cuestiones que no fueron estudiadas en el caso concreto.

Por tal motivo, estimo que, en el asunto en particular, los datos relativos a la persona persona moral, deben ser protegidos en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, tomando en cuenta que, si bien dicho precepto refiere a los datos personales concernientes a una persona física, en una interpretación conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, en cuyo texto se refiere a que todas las "personas" gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, se puede dotar a aquel de un alcance que proteja también a las personas jurídicas, en los casos en los que ello resulte aplicable.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2013, señaló que "deben aplicarse a la persona jurídica



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000014919 y acumulado
Expediente: RRA 4588/19 y acumulado
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad”.

Bajo dicha óptica, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis aislada P.II/2014¹, determinó que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Es por tanto que me aparto de la postura de la mayoría del Pleno del Instituto, y en este sentido, emito el presente voto particular en relación con lo expuesto.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado

¹ Tesis aislada P. II/2014, en materia constitucional, publicada en la página 274, del Tomo I, febrero de 2014, Libro 3, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Pleno, con número de registro 2005522.



THE [illegible] OF [illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a descriptive paragraph or a list of items related to the diagram above.]



[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a descriptive paragraph or a list of items related to the diagram above.]